

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	VANESSA MONSALVE GOMEZ
Demandado	PIEDAD EUGENIA MOLINA ORTIZ
Radicado	05001 40 03 028 2021 00972 00
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por VANESSA MONSALVE GOMEZ en contra de PIEDAD EUGENIA MOLINA ORTIZ correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 15 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas allí indicadas

La notificación a la demandada se surtió el día 24 de enero de 2022, de forma electrónica a quien se le remitió copia de la demanda y de los anexos respectivos para surtir el traslado, y se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien consideraran en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para contestar la demanda, la accionada guardó absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni presentó medios exceptivos.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su

causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo seis (06) facturas creadas de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

La factura según el artículo 772 modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

El artículo 774 del Cód. de Com., modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, establece los requisitos de la factura, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. Este requisito se cumple en los instrumentos cambiarios aportados al proceso, toda vez, que se observa en las facturas que se indicó en ellas la fecha de vencimiento.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Este requisito también se confirma en los títulos valores base de recaudo, de su lectura y observación.

Es así, que los requisitos establecidos en la ley mercantil, se cumplen en las facturas aportadas al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de VANESSA MONSALVE GOMEZ en contra de PIEDAD EUGENIA MOLINA ORTIZ por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.099.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a81505de5cdd89950b95e9c985d62a166315c0fa74e6512aed96c0e528b8d8**

Documento generado en 29/03/2022 05:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada PIEDAD EUGENIA MOLINA ORTIZ y a favor del VENESA MONSALVE GOMEZ como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$1.099.000

TOTAL-----\$1.099.000

Medellín, 29 de marzo de 2021.

Angela ZR
ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	VANESSA MONSALVE GOMEZ
Demandado	PIEDAD EUGENIA MOLINA ORTIZ
Radicado	05001 40 03 028 2021 00972 00
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6675cf0304351fba9111d3377eb179bc10fdb41fe4b843f04a16c4893f615cde**
Documento generado en 29/03/2022 05:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	VANESSA MONSALVE GOMEZ
Demandado	PIEDAD EUGENIA MOLINA ORTIZ
Radicado	05001 40 03 028 2021 00972 00
Providencia	Decreta secuestro

Se incorpora al expediente el certificado mercantil del establecimiento de comercio denominado PEOPLE CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO, distinguido con matrícula mercantil 67568, donde se verifica la inscripción de la medida de embargo, sin que haya lugar a la citación de acreedores prendarios.

Así también, se incorpora al expediente el folio matrícula mobiliaria No.01N-5389475, procedente de la Oficina Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, sin que haya lugar a citación de acreedores hipotecarios.

- Secuestro del establecimiento de Comercio

Se DECRETA EL SECUESTRO del mismo, para lo cual se comisionará al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI (Reparto), a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, las de allanar y valerse de la fuerza pública si fuera necesario, subcomisionar y las demás que considere pertinentes, incluyendo la de reemplazar al secuestre nombrado si no compareciere, siempre y cuando se le haya informado su designación mediante telegrama.

Además, en la práctica de la diligencia deberá realizar el secuestro como UNIDAD ECONÓMICA por tratarse de un establecimiento de comercio, teniendo cuidado de no ir a secuestrar en forma separada los elementos que conforman como tal los establecimientos y que prescribe el art. 515 y siguientes de la Legislación Comercial. Para efectos de la ADMINISTRACIÓN del establecimiento de comercio deberá aplicarse el numeral 8° del artículo 595 del C.G.P.

- Secuestro del Inmueble

Se DECRETA EL SECUESTRO del derecho de propiedad correspondiente a la cuota parte (40%) que le pertenece a la demandada, para lo cual se comisionará a los INSPECTORES DE POLICIA DE MEDELLIN (Reparto), a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, las de allanar y valerse de la fuerza pública si fuera necesario, y las demás que considere pertinentes,

Como secuestre se nombra a ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S, localizable en la Calle 30 A N° 77-06, tel 3422220 – 520 29 80, correo electrónico asesointegridad@hotmail.com, de la lista de auxiliares de la Justicia (Art. 48 del C.G.P). Infórmesele del nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., es decir por el medio más expedito o de preferencia a través de mensajes de datos, y que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de dicha comunicación so pena de ser relevado inmediatamente.

Se le advierte que la no aceptación en forma injustificada le acarreará las sanciones establecidas en la citada ley, esto es, exclusión de la lista y multa de (20) salarios mínimos mensuales según el caso. (Art. 50 Núm. 9 Ibídem).

Se prevendrá al Auxiliar de la Justicia, que tendrá la custodia de bienes que se le entreguen y si se trata de empresa o bienes productivos, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo (Art. 52 del C.G.P.)

Como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$350.000, que serán cancelados por la parte ejecutante. Expídase comisorio, adjuntándose copia del certificado de registro mercantil, donde consta la inscripción del embargo, el auto que decretó el embargo, así como de la presente providencia.

Se le encarga muy comedidamente al comisionado y al secuestre que le informe a los copropietarios de PIEDAD EUGENIA MOLINA ORTIZ, los efectos

consagrados en los Arts. 593 numeral 11 y 595 numeral 5 del Código General del Proceso, sobre la medida de embargo y secuestro del derecho cuotativo de dominio radicado en cabeza de la señora MOLINA ORTIZ, a fin de que para todo lo relacionado con su derecho sobre el inmueble referido se entienda con el secuestre.

El comisionado presentará al secuestre a las personas que se hallen habitando el inmueble mencionado, ya sean arrendatarios, propietarios etc., para que con él se sigan entendiendo en todo lo relacionado con el inmueble embargado y secuestrado, en lo que corresponde al derecho perteneciente a la señora MOLINA ORTIZ

NOTIFÍQUESE

8

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab65e750a6f9593b6f537fafc8b49d5c71c34113e6b41c1f05727046c5e3ef7**

Documento generado en 29/03/2022 05:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>